



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile



COPIA FIEL DEL ORIGINAL



ORDENA MEDIDAS PROVISIONALES Y REQUIERE
INFORMACIÓN QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 31

Santiago, 15 ENE. 2013

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 17, de 31 de mayo de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 769, de 26 de noviembre de 2012, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta e instruye normas de carácter general sobre el procedimiento de fiscalización ambiental; en el Acta de Inspección Ambiental, de 10 de enero de 2013; en el Memorándum DFZ N° 6, de 15 de enero de 2013, del Jefe de la División de Fiscalización Ambiental de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° La Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de las Resoluciones de Calificación Ambiental, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas;

2° Con fecha 7 de enero de 2013, el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Tarapacá recibió una autodenuncia, de conformidad al artículo 41 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, por parte de la Compañía Minera Teck Quebrada Blanca S.A., suscrita por don Christian Hernández Badilla, Gerente General (S);

3° La carta referida en el considerando anterior, informa: i) una fuga de aproximadamente 1.000 litros de petróleo Bunker desde los estanques de calentador de refino, detectada el día 4 de enero de 2013; ii) que el petróleo alcanzó una Planta de Tratamiento de Aguas Servidas, cuyo efluente es descargado en la Quebrada Blanca; iii) que, en razón de lo señalado en el punto ii) el petróleo escurrió a lo largo de las Quebradas Blanca y Choja por una distancia de 12 kilómetros aproximadamente; iv) que una vez detectada la fuga se adoptaron diversas medidas de contingencia que se indican en la



carta; v) que la descarga del efluente de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas constituye una medida compensatoria establecida en el considerando 4.2.2 de la Resolución N° 59, de fecha 18 de noviembre de 1998, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Tarapacá, que califica favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental correspondiente al Proyecto Botadero de Ripio Norte de Lixiviación, y; vi) que dentro del plazo de 10 días presentará un programa de cumplimiento, en los términos dispuestos en el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente;

4° Con fecha 8 de enero de 2013, la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios solicitó a la División de Fiscalización que lleve a cabo, a la brevedad posible, todas las acciones de fiscalización que sean necesarias para comprobar la concurrencia de los requisitos que establece el inciso tercero del artículo 41 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente;

5° En virtud de lo expuesto en el considerando 4° precedente, el Fiscalizador de la Superintendencia del Medio Ambiente de la Región de Tarapacá, solicitó a la Dirección General de Aguas, al Servicio Nacional de Geología y Minería y al Servicio Agrícola y Ganadero, agendar una inspección ambiental, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente;

6° Posteriormente, con fecha 9 de enero de 2013, la Superintendencia del Medio Ambiente ha recibido un escrito de la Compañía Minera Teck Quebrada Blanca S.A., representada por don Francisco Javier Allendes Barros, reiterando la autodenuncia indicada en el numeral anterior. Asimismo, fijó domicilio para todos los efectos legales, acompañó copia simple de la autodenuncia ingresada en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Tarapacá, solicitó confidencialidad y reserva respecto a los documentos y antecedentes que obren en el proceso, acompañó diversos antecedentes para acreditar la personería del representante, y otorgó patrocinio y poder a las personas que indica;

7° Que con fecha 10 de enero de 2013, y tal como consta en el respectivo Acta de Inspección Ambiental, se llevó a cabo la Inspección Ambiental de la Minera Quebrada Blanca, de la Compañía Minera Teck Quebrada Blanca S.A. En el referido Acta de Inspección Ambiental, se constatan diversas situaciones, que pueden originar un inminente daño ambiental;

8° Que el artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Medio Ambiente, dispone que podrá ser ordenada la adopción de alguna o algunas de las medidas provisionales que en dicho artículo se enumeran con fines exclusivamente cautelares, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, de conformidad a lo señalado en el artículo 32 de la Ley que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado;

9° Que por medio del Memorándum DFZ N°6, el Jefe de la División de Fiscalización Ambiental de esta Superintendencia, informó a este Superintendente que, luego de revisar los antecedentes tenidos a la vista y en especial el Acta de Inspección Ambiental, se ha podido constatar en terreno el derrame de petróleo en el sector descrito en la autodenuncia. En dicho Memorándum se señala que el hecho descrito ha



generado una situación de grave daño ambiental en el sector, y además puede generar un inminente daño ambiental aguas abajo del sector afectado por el derrame, en virtud de las condiciones meteorológicas que caracterizan la zona afectada durante esta época del año, que se caracteriza por alta pluviometría producto del fenómeno de lluvias altiplánicas estivales (Invierno altiplánico), el que se da mayormente entre los meses de diciembre y marzo, que pueden generar una remoción o arrastre de contaminantes aguas abajo de la quebrada y un potencial impacto sobre la calidad de las aguas, con la inminente ampliación de la zona afectada. En razón de lo anterior, y con el objeto de evitar el inminente daño al medio ambiente que estas circunstancias pueden generar, solicita a este Superintendente, la adopción de las medidas provisionales que ahí se señalan, según lo establecido en las letras a) y f) del artículo 48 de la Ley Orgánica que crea la Superintendencia de Medio Ambiente;

10° Sin prejuzgar el fondo del asunto, que será objeto de la resolución definitiva del respectivo procedimiento administrativo sancionador que se decida iniciar, en el presente caso concurren suficientes indicios sobre la existencia de los hechos infraccionales descritos y reconocidos en la autodenuncia formulada por el infractor, y el riesgo inminente de generar un daño al medio ambiente;

11° De no adoptarse de inmediato algún tipo de medida provisional, podría significar un daño al medio ambiente o a la salud de las personas, debido a los hechos ya descritos en los considerandos anteriores;

12° La letra e) del artículo 3°, del Título I de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que faculta a la Superintendencia a requerir, a los sujetos sometidos a su fiscalización, la información y datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, concediendo a los requeridos un plazo razonable, considerando las circunstancias que rodean la producción de dicha información, el volumen de la información, la complejidad de su generación o producción, la ubicación geográfica del proyecto, entre otras consideraciones, que hagan que el plazo concedido sea proporcional al requerimiento de la Superintendencia;

RESUELVO:

PRIMERO: Adóptense por el infractor, Compañía Minera Teck Quebrada Blanca S.A., representada por don Francisco Javier Allendes Barros, las siguientes medidas provisionales, de conformidad a lo establecido en las letras a) y f) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente:

I. Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o daño, establecidas en el artículo 48 letra a) de la LO-SMA

1. La limpieza y retiro de material contaminado de la zona afectada, incluyendo la planta de tratamiento y sistemas de conducción, piscinas, suelos, fondos de quebrada, vegetación, entre otros, donde haya existido contacto con el derrame de petróleo, obligación que deberá comenzar a ejecutarse dentro del plazo de 5 días contado desde la notificación de la resolución del Superintendente que ordene las medidas provisionales.

La limpieza deberá realizarse por una empresa que posea experiencia en la materia, cuestión que deberá ser acreditada ante esta Superintendencia y el retiro, transporte y disposición final del material contaminado deberá realizarse por parte de una empresa que cuente con las autorizaciones o permisos sectoriales correspondientes. Asimismo, las labores considerarán la presencia en terreno, en forma permanente, de profesionales expertos en biodiversidad y manejo de derrames, quienes deberán acreditar, que durante el último año no han prestado servicios profesionales al infractor. Antes de la realización de las labores y actividades indicadas y durante el tiempo en que se realicen se deberá llevar un registro fotográfico georreferenciado de toda el área afectada, con el objeto de evaluar los avances realizados.

2. Durante el tiempo en que se estén realizando los trabajos de retiro de material y limpieza deberán tomarse las medidas de contención necesarias destinadas a evitar escurrimiento de material contaminado en el caso de precipitaciones. El referido plan de contingencia deberá ser entregado dentro de un plazo de 5 días desde la notificación de la presente resolución, orientado a reducir los riesgos asociados a un evento de precipitaciones.
3. No efectuar descargas desde la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas establecida en el considerando 4.2.2. de la Resolución N° 59, de fecha 18 de noviembre de 1998, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Tarapacá, que califica favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental correspondiente al Proyecto Botadero de Ripio Norte de Lixiviación.

II. Programa de monitoreo y análisis específico establecido en la letra f) del artículo 48 de la LO-SMA

1. Muestreos de Aguas Superficiales. Se deberá realizar una muestra inicial, en un plazo de 5 días desde la notificación de la presente resolución, de todos los parámetros considerados en las tablas N°1 y N°4 de la NCh 1333. Of78, incorporando adicionalmente parámetros de Hidrocarburos totales, Hidrocarburos fijos, Hidrocarburos volátiles, Tolueno, Xileno, Benceno, Metales Pesados y Etilbenceno en los siguientes puntos:
 - a. Pajonal Salino de Quebrada Blanca.
 - b. Quebrada Blanca antes Quebrada Ramucho.
 - c. Quebrada Ramucho antes Quebrada Blanca.
 - d. Quebrada Choja sector 3 Cascadas.
 - e. Punto intermedio entre Quebrada Choja y Quebrada Maní.
 - f. Quebrada de Maní.

La Superintendencia en razón de los resultados de los análisis y otros antecedentes que tenga a la vista, podrá modificar los puntos anteriormente señalados y los parámetros, cuestión que será debidamente informada al infractor.

2. Muestreos de Aguas Subterráneas. Con respecto a las aguas subterráneas, el infractor deberá efectuar muestreos en los pozos definidos por la Superintendencia del Medio Ambiente en una inspección ambiental realizada por uno de sus funcionarios.



La Superintendencia en razón de los resultados de los análisis y otros antecedentes que tenga a la vista, podrá modificar los pozos anteriormente señalados y los parámetros, cuestión que será debidamente informada al infractor.

3. Los muestreos señalados en los puntos 1 y 2 precedentes, deberán realizarse de manera semanal, y de acuerdo a los métodos establecidos en D.S. 90/2000, D.S. 46/2002 ambos del MINSEGPRES, en la NCh 2313 respectiva, o en el Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater en su versión vigente.

Los muestreos y sus respectivos análisis deberán ser ejecutados por laboratorios acreditados por el Sistema Nacional de Acreditación, que no haya prestado servicios profesionales al infractor durante el último año y deberán entregarse a esta Superintendencia tan pronto se tengan sus resultados.

4. Muestreos de Suelos y Sedimentos. Se deberá realizar un muestreo de las propiedades físicas y químicas del suelo en el área afectada y su entorno inmediato, que permitan delimitar el área afectada y el nivel de afectación. El muestro deberá realizarse dentro los 5 días siguientes contados desde la notificación de la resolución del Superintendente que ordene las medidas provisionales, y los resultados de sus análisis deberán ser ejecutados por laboratorios acreditados por el Sistema Nacional de Acreditación, que no haya prestado servicios profesionales al infractor durante el último año y deberán ser remitidos a la Superintendencia tan pronto se tengan los resultados.
5. Muestreo de Flora, Vegetación y Fauna. Se deberá realizar un muestreo inicial de la flora, vegetación y fauna afectada. El muestro deberá realizarse dentro los 5 días siguientes contados desde la notificación de la resolución del Superintendente que ordene las medidas provisionales, y los resultados de sus análisis deberán ser ejecutados por especialistas o laboratorios de reconocida experiencia en la materia, que no haya prestado servicios profesionales al infractor durante el último año y deberán ser remitidos a la Superintendencia tan pronto se tengan los resultados.
6. El estado de avance de todas las medidas decretadas deberán ser informadas diariamente al mail eduardo.johnson@sma.gob.cl.

SEGUNDO: El incumplimiento de las obligaciones derivadas de la medidas provisionales establecidas en la presente resolución, constituyen una infracción, de conformidad a lo establecido en la letra l) del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

TERCERO: La presente Resolución entrará en vigencia desde su notificación al infractor.

CUARTO: Designase a doña Leslie Cannoni Mandujano, funcionaria de la Superintendencia del Medio Ambiente, para notificar la presente resolución de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 46 de la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.



QUINTO: El infractor deberá entregar a la Superintendencia la siguiente información:

1. Imágenes satelitales ópticas de muy alta resolución espacial y multiespectrales (4 bandas más pancromática de 0,5m de resolución). Los sensores de esta resolución espacial y espectral son Quickbird, Worldview-2, Ikonos, Pleiades. Deberá entregarse una imagen captada con fecha inmediatamente anterior a la contingencia, una imagen captada con posterioridad a las medidas de contingencia adoptadas por el infractor, descritas en su autodenuncia y una imagen captada transcurridos 10 días desde la ejecución de las medidas provisionales descritas en la presente resolución.

2. Imágenes de Radar de Apertura Sintética en modo Single Look Complex, de preferencia Terrasar Stripmap, por su resolución espacial de 3m y su calidad interferométrica. Deberá entregarse una imagen captada con fecha inmediatamente anterior a la contingencia, una imagen captada con posterioridad a las medidas de contingencia adoptadas por el infractor, descritas en su autodenuncia y una imagen captada transcurridos 10 días desde la ejecución de las medidas provisionales descritas en la presente resolución.

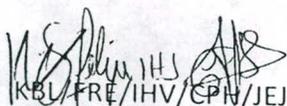
La información indicada en los numerales 1. y 2. deberá ser entregada en soporte digital (DVD), con procesamiento de ortorectificación y deberán abarcar el área de operaciones del proyecto o actividad y el área dañada.

Las imágenes adquiridas con fecha anterior a la contingencia y aquellas captadas con posterioridad a la adopción de las medidas de contingencia, deberán ser entregadas dentro del plazo de 7 días, contado desde la notificación de la presente resolución. Las imágenes captadas transcurridos 10 días desde la ejecución de las medidas provisionales descritas en la presente resolución, deberán entregarse dentro del plazo de 7 días transcurrido el tiempo indicado.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE
PERSONALMENTE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.**



JUAN CARLOS MONCKEBORG FERNÁNDEZ
Superintendente de Medio Ambiente (S)


KBL/FRE/IHV/CPN/JEJ

c.c.:

- Fiscalía
- División de Fiscalización
- Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios
- Oficina de Partes.

